

# PENSIÓN COMPENSATORIA EN SEPARACIONES MATRIMONIALES Y EL TRABAJO PARA LA CASA COMO CONTRIBUCIÓN AL SOSTENIMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

Comentario a la STS de 26 de abril de 2017<sup>1</sup>

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

---

## EXTRACTO

Compensación al cónyuge tras la extinción del régimen de separación de bienes (art. 1.438 CC). Interpretación del concepto «trabajo para la casa». Consideración del trabajo desarrollado en el negocio familiar como trabajo para la casa. Solo puede acordarse en régimen de separación de bienes y se analiza la situación existente durante el matrimonio y hasta el momento de la extinción del régimen de separación de bienes para determinar el valor del trabajo en el hogar. No se establece en consideración a la dedicación futura a la familia, ni a la situación de desequilibrio, sino solo en función de la pasada dedicación a la familia. Es relevante que la esposa trabajó en la casa y, además, en el negocio familiar con un salario moderado y contratada como autónoma en el negocio de su suegra, lo que le privaba de indemnización por despido. Por tanto, esta sala debe declarar que la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en el artículo 1.438 del CC, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar, vigente el régimen económico de separación y hasta la extinción del mismo.

**Palabras clave:** separación matrimonial; compensación al cónyuge, y trabajo para la casa y trabajo en negocio familiar.

---

*Fecha de entrada: 11-05-2017 / Fecha de aceptación: 25-05-2017*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en [www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com) (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 16 al 31 de mayo de 2017).

La sentencia seleccionada para comentar tiene gran importancia práctica al referirse al tema de la compensación del cónyuge que se dedica al trabajo para la casa, no de manera exclusiva, como se verá, sino que además colabora en el negocio familiar, que lógicamente tiene relevancia en aquellos matrimonios que siguen el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

En resumen, los hechos a que se refiere la sentencia son los siguientes: la esposa trabajó durante los primeros años del matrimonio por cuenta ajena, posteriormente exclusivamente trabajó en el hogar familiar y, finalmente, hasta que se desencadena la ruptura familiar, trabajó en el negocio propiedad de su suegra y regentado por su esposo, dedicado a administración de lotería y estanco. El trabajo en el negocio de la familia del esposo se desarrolló a tiempo parcial, con un salario de 600 euros, estando dada de alta como trabajadora autónoma y, por tanto, sin derecho a indemnización por despido. Solicita la esposa la compensación por entender que el trabajo para la casa ha de englobar aquellos aspectos en cuanto supone compatibilizar unos trabajos para el hogar con otros que tienen lugar fuera de él, pero que se entroncan con el levantamiento de las cargas de la familia. En primera instancia se desestima la pretensión de acuerdo con la doctrina jurisprudencial reiterada. Interpuesto el recurso por la esposa, la Audiencia Provincial estima el mismo y otorga la compensación solicitada, cuya resolución se recurre por el exesposo mediante la interposición del recurso de casación que resuelve el Alto Tribunal en la sentencia que se comenta por el Pleno de dicho tribunal, desestimando el recurso y declarando la doctrina de la sala, mediante una interpretación que corrige o adapta la anterior posición del Tribunal Supremo, que interpreta el concepto de trabajo para la casa del artículo 1.438 del Código Civil, acudiendo a una interpretación sociológica de acuerdo con el artículo 3.1 del mencionado código.

En primer lugar, puede indicarse que el régimen de separación de bienes aparece regulado en cinco de los ordenamientos jurídicos españoles y no todos admiten la compensación, y los que la admiten, le atribuyen la misma naturaleza. Por otro lado, en los derechos civiles forales de Navarra (Ley 103, b) de la Compilación del Derecho Civil de Navarra), Aragón (arts. 187 y 189 del Código del Derecho Foral de Aragón) y Baleares (art. 3 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares), no existe ningún tipo de compensación para el cónyuge que haya aportado su trabajo para contribuir a las cargas del matrimonio.

Para completar se señala que el Código Civil catalán, en su artículo 232-5.1, establece que «en el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre que, en el momento de la extinción del régimen, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo que se establece en esta sección». Y una regla parecida es la contenida en el artículo 13.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo,

de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, que admite la compensación por el trabajo para la casa, que se considera también forma de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 12): «Se tendrán en cuenta con carácter orientativo y como mínimo los criterios siguientes de valoración del trabajo para la casa, sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges: el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones enumeradas en el artículo precedente, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos».

El artículo 1.438 del Código Civil dispone que «los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación».

Dicho precepto reconoce una prestación económica que tiene su fundamento en una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares, que parece destinada a corregir de forma equitativa los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico, especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación en el cuidado de los hijos y del hogar familiar, de modo que se trata de una prestación susceptible de cuantificación económica. Su base se halla en la desigualdad e inspirada en la equidad, resarciendo al cónyuge dedicado a los trabajos de la casa y que, por tratarse de un régimen de separación de bienes, no participa de las ganancias que el otro genera en su actividad profesional, al quedar este liberado en gran medida de dichos trabajos, permitiéndole desarrollarse con el tiempo y esfuerzo necesarios.

La compensación a la que se hace referencia en dicho artículo no se establece en consideración a la dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial puede generar para uno de los cónyuges (circunstancias que son de valorar cuando se trata de reconocer la pensión compensatoria en los términos señalados en el anterior fundamento jurídico), sino exclusivamente en función objetiva de la dedicación pasada a la familia vigente el régimen económico de separación, y hasta la extinción del mismo, de lo que se deduce que, en el plano teórico jurídico, es perfectamente compatible este beneficio con aquel otro reconocido en el artículo 97 del texto legal antes indicado.

Por tanto, la pensión compensatoria y la compensación por levantamiento de las cargas del artículo 1.438 del Código Civil tienen una naturaleza distinta. Así puede decirse que la pensión compensatoria se configura como un derecho independiente de las cargas y aportaciones al matrimonio y se concibe como un derecho personal del cónyuge que se encuentra en circunstancias que provocan su desequilibrio económico en relación con la situación de que gozaba en el matrimonio y que en definitiva conecta con el deber de asistencia y socorro mutuo. En contraposición, la indemnización a la que hace referencia el artículo 1.438 no se establece en consideración a la

dedicación futura a la familia ni a la situación de desequilibrio que la crisis matrimonial pueda generar para uno de los cónyuges en relación con su situación precedente, sino exclusivamente en función objetiva de la dedicación pasada a la familia vigente el régimen económico de separación hasta la extinción del mismo, y ello aunque haya podido contar con ayuda parcial con una empleada y con tal trabajo haya contribuido al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Dicho precepto reconoce una prestación económica que tiene su fundamento en una previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares, que parece destinada a corregir de forma equitativa los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico, especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación en el cuidado de los hijos y del hogar familiar, de modo que se trata de una prestación susceptible de cuantificación económica. Eso supone que el reconocimiento de la compensación se centra en la prueba referida a un especial desempeño en los trabajos domésticos, y a una significativa labor asistencial a favor de toda la familia, y con la ausencia en este ámbito del otro cónyuge, con lo que ello supone desde el punto de vista del sacrificio personal y material del primero, con afectación para este en las expectativas profesionales, laborales y económicas, que quedan eliminadas, o muy limitadas, durante la vigencia del matrimonio y el régimen de separación.

Es necesario significar que el trabajo en el hogar familiar se computará, a estos fines, cuando uno de los cónyuges ha contribuido de un modo que se revela desproporcionado en relación con la aportación del otro cónyuge, al momento de la extinción del régimen de separación; en suma, si dicho trabajo doméstico y asistencia no ha constituido una sobreaportación al sostenimiento de las cargas familiares, no se justifica, entonces, el derecho de reembolso económico previsto en el precepto antes mencionado. (STSJ de Navarra de 10 de febrero de 2004).

En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de julio de 2011, declaró como doctrina jurisprudencial que el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge. Sí es presupuesto imprescindible la previa contribución en especie del acreedor al levantamiento de las cargas familiares, específicamente reguladas en el régimen de separación de bienes, observándose en el momento de la extinción la concurrencia de un desequilibrio. En el mismo sentido se expresan las Audiencias Provinciales de Madrid, Sentencia de 1 de febrero de 2006, y de Vizcaya, de 16 de septiembre de 2005.

Por tanto, parece exigirse un especial desempeño en los trabajos domésticos, que podría considerarse ausente en aquellos casos en que se dispusiera de empleadas de hogar, incluso en régimen de interna, y así como si se trabajó durante el matrimonio desplegando una actividad remunerada, y se acreditara un papel destacado en la asistencia a los hijos. En este sentido alguna sentencia, como la dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba de 6 de febrero de 2004, llega más lejos: afirma que ha lugar la compensación a favor del cónyuge acreedor, aun cuando

se auxiliara de terceras personas a su servicio, pues «no todo lo que precisa una casa lo realiza el servicio doméstico que pueda tener, ni el personal que realiza este cometido está normalmente el día entero ni todos los días». En el mismo sentido se expresa algún sector doctrinal, entendiendo que el cónyuge acreedor debe hacer una contribución efectiva, pues el trabajo para la casa abarca la labor de dirección de la misma, que no solo consiste en dar órdenes.

No existe ya discusión sobre si es necesario el enriquecimiento del cónyuge deudor para reconocer la compensación, sin embargo no han cesado las críticas, por cuanto la mayor parte de las mujeres llevan el trabajo doméstico, además del trabajo laboral en la calle; en este sentido se ha expresado la jurisprudencia menor y la doctrina, pues entienden que no se debe exigir que el cónyuge acreedor trabaje exclusivamente en el hogar; para que tenga lugar la compensación, debería bastar con que uno de los cónyuges haya contribuido de más sobre lo que le corresponde en el sostenimiento del hogar, con la aportación del trabajo doméstico, lo que se denomina sobreaportación, lo que le debió suponer una serie de limitaciones personales y profesionales que le hacen acreedor de un derecho de crédito y de las que se habría beneficiado el cónyuge acreedor.

Estando en presencia del régimen de separación de bienes, el cónyuge deudor ahorró tiempo y dinero en el trabajo doméstico que repercutió en su único beneficio, mientras que el cónyuge acreedor realizó el trabajo en beneficio de ambos. Con el fin de reequilibrar la situación de desigualdad económica de las mujeres que dedican desinteresadamente su tiempo al hogar y en defensa de la conciliación de la vida familiar y laboral, entendemos que no se pueden limitar los efectos de la compensación establecida en el artículo 1.438 del Código Civil a favor del cónyuge que aporta su trabajo en exclusiva, máxime cuando la mayor parte de las mujeres además de la mencionada sobreaportación a las cargas familiares con su trabajo doméstico, realizan trabajos fuera de casa, en muchas ocasiones a tiempo parcial, cobrado menos, con el objeto de poder conciliar el trabajo doméstico y el mundo laboral. Además, la reforma de la Ley 13/2005 introdujo en el artículo 68 del Código Civil el deber de compartir las responsabilidades domésticas, así como el cuidado y atención de ascendientes y descendientes. De esta manera queda articulado el deber de compartir las responsabilidades domésticas, cuyo incumplimiento será resarcible en caso de extinción del régimen de separación de bienes por separación o por divorcio.

La sentencia que tratamos se comenta a través de una interpretación sociológica, conforme con el artículo 3.1 del Código Civil, y así debe entenderse si se piensa que el precepto comentado bien pudo tener una inspiración arraigada en la realidad social existente en ese momento en el que uno de los cónyuges, la esposa, normalmente, no realizaba trabajo remunerado alguno y se dedicaba al trabajo en el hogar, sin realizar actividad remunerada de ninguna clase; por tanto y con el cambio social existente se observa una mayor actividad fuera del trabajo del hogar por alguno de los cónyuges que realiza labores de apoyo, ayuda en el ámbito profesional o empresarial del otro, en ocasiones con una baja remuneración, y en régimen normalmente de autónomos, lo que le imposibilita para obtener las indemnizaciones correspondientes por despido, contribuyendo con dicha actividad de apoyo y ayuda al levantamiento de las cargas del matrimonio, que no se ciñen al ámbito del hogar sino que trascienden de aquel, pero con el que están en clara relación. No se está en presencia de un trabajo por cuenta ajena que sí es incompatible con dicha compensación.

La doctrina jurisprudencial que fija la sentencia es la siguiente: esta sala debe declarar que la colaboración en actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión «trabajo para la casa» contenida en el artículo 1.438 del Código Civil, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar.